

Causa No. 17751-2014-0636

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

VÍCTOR HUGO ALCÍVAR ÁLAVA, por los derechos que represento en mi calidad de Vicepresidente Ejecutivo-Gerente General del Banco Guayaquil S.A., conforme lo acredito con el nombramiento que acompaño, comparezco ante Ustedes y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la Republica, dentro del termino establecido en el articulo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento la siguiente acción extraordinaria de protección en los términos que se explican a continuación:

I. ANTECEDENTE INDISPENSABLE.-

De conformidad con el articulo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento la siguiente demanda de acción extraordinaria de protección para que en el termino máximo de cinco días sea remitida para conocimiento de la Corte Constitucional. Debo precisar que dicha obligación de remisión también tiene sustento en la sentencia No. 001-10-PJO-CC publicada en el Registro Oficial del 29 de diciembre de 2010 (Segundo Suplemento) emitida por la Corte Constitucional, por lo que en caso de no ser remitida dentro de ese término, se configuraría un incumplimiento de sentencia constitucional en los términos del articulo 436 numeral 9 de la Constitución de la Republica. Considerando que el Banco no fue apropiadamente notificado con la resolución a los pedidos de aclaración y ampliación pues a pesar de tener fecha martes 27 de octubre de



2015 no fue notificada al correo electrónico señalado al efecto y recién apareció en el casillero No. 3010 el miércoles 4 de noviembre de 2015, solicitamos que de manera inmediata, dentro del termino fijado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sentencia 001-10-PJO-CC antes mencionada, sea recabado el expediente de la judicatura en la que se encuentra, esto es en la cuarta sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, juicio No. 09504-2012-129 y remitido junto con la presente demanda para conocimiento de la Corte Constitucional.

II. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco por los derechos que represento del Banco Guayaquil (en adelante "BG") a presentar la siguiente acción extraordinaria de protección.

III. DECISION JUDICIAL CONTRA LA CUAL SE DIRIGE ESTA ACCION Y CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.-

La decisión judicial que impugno mediante esta acción, es la sentencia dictada por los doctores Ana María Crespo Santos, José Luis Terán Suarez y Maritza Tatiana Pérez Valencia el 02 de octubre de 2015, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 0636-2014, mediante la cual se resolvió casar la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2014 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No.





2 con sede en Guayaquil.

Por las razones expuestas, la decisión impugnada se encuentra ejecutoriada por ministerio de la ley.

Tal como ya se ha indicado, dejamos expresa constancia que habiendo pedido el Banco Guayaquil aclaración y ampliación del fallo expedido por la Sala Especializada, ésta se resolvió mediante providencia del 27 de octubre de 2015, la cual no fue notificada al correo electrónico señalado por el Banco para el efecto ni tampoco fue enviada a tiempo a nuestro casillero judicial No. 3010, donde recién se depositó el 4 de noviembre pasado. A consecuencia de ello, el Banco se enteró que se había resuelto la solicitud de aclaración el 27 de octubre cuando, simultáneamente a la "notificación" de la resolución del pedido de aclaración, se recibió una notificación del Tribunal a quo disponiendo se haga efectiva la garantía consignada junto a nuestra demanda de impugnación original. Copia de esta providencia del Tribunal a quo adjunto a esta acción, en demostración de que la decisión judicial que impugno se encuentra ejecutoriada.

IV. DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICION DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.-

La decisión judicial impugnada por el Servicio de Rentas Internas y que fue materia del recurso de casación fue dictada dentro del proceso contencioso tributario No. 09504-2012-129, seguido por



el Banco Guayaquil en contra del Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, con fecha 19 de noviembre de 2014 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil.

Contra esta decisión el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto mediante sentencia dictada el 02 de octubre de 2015 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

En este sentido queda demostrado que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé, no existiendo ningún mecanismo ordinario ni extraordinario de impugnación que al Banco le reste acudir.

V. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA DECISION IMPUGNADA.-

Conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

En este sentido, la sentencia dictada el 02 de octubre de 2015 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera los derechos constitucionales del Banco Guayaquil a la seguridad jurídica, debido proceso en la

garantía de motivación y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 82, 76 numeral 7 literal I) y 75 de la Constitución de la Republica.

Previo a referirme a los derechos vulnerados a través de esta acción extraordinaria de protección, considero fundamental analizar la naturaleza del recurso de casación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así, se concibe al recurso de casación como un recurso de carácter extraordinario y de naturaleza formal, en el sentido de que solo se puede recurrir a él, en los casos previstos en la Ley de Casación, esto es cuando en una sentencia o decisión que ponga fin a un proceso de conocimiento, exista una transgresión al ordenamiento jurídico.

Debido al carácter "excepcional" del recurso de casación, su conocimiento recae en el máximo órgano de administración de justicia ordinaria, esto es la Corte Nacional de Justicia, a la que conforme lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la Republica, le corresponde: **"Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley"**.

Ahora bien, considero indispensable destacar que el rigorismo formal del recurso de casación, no solo se da en los requisitos necesarios para su activación, sino además en el ámbito competencial de los jueces nacionales, puesto que estos deben sujetarse a lo dispuesto en la normativa, preservando siempre que el recurso mantenga su naturaleza, caso contrario éste sería equiparado a una tercera instancia.

La Corte Constitucional del Ecuador ha expedido amplia



jurisprudencia donde ha clarificado la naturaleza, alcances y límites del recurso de casación. En la sentencia No. 001-13-SEP-CC, la Corte precisó: “La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario mas, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, mas no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores¹.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 31 0-15-SEP-CC determinó: “El recurso de casación esta establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un recurso extraordinario, en el sentido de que procede en determinados casos y que por tanto, su interposición debe ser efectuada bajo los parámetros de la rigidez legal, esto es, sujeta a la normativa que lo regula a fin de que el mismo no sea desnaturalizado ni equiparado con una tercera instancia”².

En virtud de la jurisprudencia citada, se desprende que el recurso de casación a fin de que cumpla el objetivo por el cual fue creado, debe respetar el ámbito de análisis que corresponde en cada una de las etapas que lo conforman, las cuales son: 1) admisibilidad;

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SEP-CC.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 310-15-SEP-CC

2) calificación; 3) sustanciación; y, 4) resolución. Dentro de la fase de admisibilidad y calificación, el ámbito de análisis es el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Casación, por lo que en este momento corresponde la verificación del cumplimiento de estos, es decir el análisis tendiente a determinar si el recurso interpuesto cumple con cada uno de los presupuestos de admisibilidad. En la fase de sustanciación, podrá realizarse una audiencia pública, y presentarse la contestación al recurso interpuesto. Finalmente, en la fase de resolución, los jueces nacionales se encuentran en la obligación de observar la normativa.

De esta forma, el recurso de casación tiene que ser resuelto en función de su contenido, relacionado con la contestación presentada por alguna de las partes procesales, el análisis de la sentencia impugnada así como en base de la normativa que la misma transgredió.

En razón de su naturaleza extraordinaria, los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar la prueba y de calificar los hechos que dieron origen al caso concreto, ya que de hacerlo incurrirían en una arrogación de funciones y vulnerarían el principio de independencia interna.

Sobre lo señalado, la Corte Constitucional ha determinado:

“Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar



los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia”³.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 156-15-SEP-CC estableció: “Dentro de los alcances del recurso de casación, se debe determinar que el mismo se concibe como un recurso extraordinario en el sentido de que únicamente procede en ciertos casos, esto es, cuando dentro de una decisión judicial se haya efectuado una transgresión a la normativa jurídica, ya sea por su falta de aplicación o errónea interpretación; este alcance a su vez establece el límite competencial de los jueces nacionales al conocer este recurso, puesto que prevé que el análisis que estos efectúen se debe circunscribir al control de legalidad de la decisión, sin que tengan competencia para referirse a los hechos que originaron el caso concreto, o a la valoración de la prueba presentada dentro del proceso de instancia”.⁴

Este criterio ha sido mantenido y ratificado por la Corte Constitucional en las sentencias No. 077-14-SEP-CC, 129-14-SEP-CC, 153-14-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, 278-15-SEP-CC, entre otras.

Por consiguiente, la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia ha precisado que la valoración de prueba y la calificación de los hechos de instancia en la resolución de un recurso de casación vulneran un conjunto de derechos constitucionales, que requieren ser reparados.

En el caso concreto, conforme lo voy a detallar a continuación, la

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 002-15SEP-CC

⁴ Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 156-15-SEP-CC


8

Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró derechos constitucionales, por cuanto calificó los hechos de instancia que dieron origen al proceso tributario, es decir desbordo su ámbito competencial y entró a pronunciarse respecto a la determinación tributaria, desnaturalizando la esencia del recurso de casación.

Señores jueces constitucionales, los derechos que han sido vulnerados al Banco Guayaquil son los siguientes:

5.1. Vulneración del derecho a la seguridad jurídica:

La seguridad jurídica es un derecho constitucional que se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que determina: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

Siendo así, la seguridad jurídica tutela que la Constitución de la República sea respetada, lo cual incluye la garantía de la observancia de los derechos en ella contenidos, es decir a través de este derecho se garantiza la supremacía constitucional.

En igual sentido, la seguridad jurídica genera confianza respecto de la aplicación normativa, puesto que determina como una obligación de todas las autoridades competentes la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas. De esta forma, las personas conocen con anticipación cual será la respuesta que el ordenamiento vigente dará a un hecho determinado.



Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha establecido:

En ese sentido, este derecho consagra el máximo respeto a la Constitución de la República como la norma suprema que rige el modelo constitucional vigente, a su vez, garantiza el respeto a los derechos constitucionales y la aplicación de normativa previa, clara y pública. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica garantiza que las personas conozcan el marco jurídico al cual se sujetará un hecho determinado”⁵.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 141-15-SEP-CC precisó:

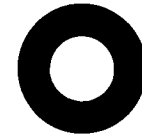
“Previo a responder el problema jurídico que se plantea, es preciso afirmar que el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en nuestra Constitución cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico”⁶

Por consiguiente, la seguridad jurídica supone la sujeción a un marco jurídico predeterminado, a través del cual las personas tengan la seguridad que sus derechos serán respetados.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 130-15-SEP-CC

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 141-15-SEP-CC





En el caso concreto, como ya fue señalado, los jueces nacionales tenían un ámbito competencial predeterminado, en el sentido de que su universo de análisis era el recurso propuesto, las causales en que se fundamentó en relación con la sentencia impugnada y la normativa supuestamente transgredida, así como lo determinado en la contestación al recurso.

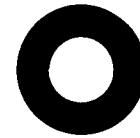
No obstante, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario al calificar los hechos de instancia, desbordó su ámbito competencial a uno que no le correspondía, inobservando la normativa que regula el recurso de casación.

Así, tal como podrán observar señores jueces de la Corte Constitucional, la decisión judicial impugnada en el considerando No. 5.2.2.1.1, estableció:

(...) **"En consideración a todo lo expuesto se ha evidenciado que el Tribunal a quo en su sentencia desconoció la frecuencia mediante la cual el Banco de Guayaquil S.A., recupera los créditos por medio de bienes entregados como dación en pago y la relación de manera directa y consustancial con el giro principal del negocio, que consiste en la captación de los recursos financieros y su colocación en forma de créditos al público, actividad que como se indicó en líneas anteriores, genera un margen de utilidad que corresponde a ingresos gravados de fuente ecuatoriana y por ende susceptibles del pago del impuesto a la renta; situación que conlleva a ratificar la glosa imputada al ingreso y denominada "Venta de bienes adjudicaciones inmuebles Casillero 608".** (Lo resaltado fuera del texto)

Del análisis de este extracto de la sentencia impugnada, es


11



evidente que los jueces en Lugar de determinar si el análisis jurídico efectuado por el Tribunal a quo fue debidamente elaborado, señalan el desconocimiento del tipo de "operaciones bancarias efectuadas", y analizan como fue la actividad bancaria llegando a precisar si corresponden a ingresos gravados de fuente ecuatoriana o no, y principalmente si son susceptibles del pago de impuesto a la renta.

Es decir. los jueces nacionales calificaron los hechos de instancia, al pronunciarse respecto a la pertinencia de la glosa establecida por la administración tributaria, sin observar que su ámbito de análisis era el recurso interpuesto, la sentencia contra la cual se proponía y la normativa supuestamente transgredida.

En igual sentido, para demostrar aun mas la forma bajo la cual los jueces nacionales desnaturalizaron el recurso de casación, es importante señores Jueces Constitucionales transcribir lo señalado en el numeral 5.2.2.4., de la decisión judicial impugnada, en la que se omitió efectuar un análisis de legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal a quo, y al contrario los jueces de la Sala entraron directamente a pronunciarse sobre el acto administrativo emitido por la autoridad tributaria, señalando que:

(...) **"De la aseveración y posterior conclusión a la que ha llegado el juzgador de instancia se advierte que se ha desconocido las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad del acto y por ende la validez o legalidad del mismo.** En mismo el orden de ideas, se aprecia que con el razonamiento del Tribunal de instancia se esta afectando la gestión tributaria, que deviene en un retraso en la recaudación de impuestos y de manera consecuente la

prescripción de los mismos; mal podría la Administración Tributaria desconocer sus propias actuaciones y esperar que hasta en sede judicial se establezca su validez y legalidad, sabiendo que las presunciones de legitimidad le permiten al Servicio de Rentas Internas sujetarse a ella, aunque haya sido impugnada; **en otras palabras la Administración Tributaria en función de la gestión tributaria y de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad no puede esperar hasta que en sentencia ratifique sus actuaciones y declare la validez de las mismas**". (lo resaltado y subrayado fuera del texto)

Tal como podrán observar, los jueces nacionales se pronunciaron respecto del acto administrativo que origino el caso concreto, lo cual no es su competencia, puesto que nuevamente reitero, su ámbito de análisis es **"LA SENTENCIA CONTRA LA CUAL SE PROPONE EL RECURSO DE CASACION"**.

Baja este mismo análisis, la Sala posteriormente determina:

"De lo anotado se estatuye que el acta de determinación emitida por concepto de impuesto a la renta del periodo fiscal 2006 goza de las presunciones de legitimidad y por tanto es valida -hasta que no se dé de baja en sede judicial- que la Administración Tributaria se remita a ella para realizar el calculo del anticipo constante en el acta de determinación dictada por concepto de impuesto a la renta del periodo fiscal 2007."

En razón del texto de la sentencia transcrito, se evidencia el pronunciamiento de la Sala respecto del acta de determinación tributaria, a partir de lo cual se establece que la Administración Tributaria se remita a ella para realizar el cálculo del anticipo.





Este análisis es repetido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el considerando 5.2.2.4.1 . A partir de lo señalado, la Sala resuelve casar la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2014 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil.

Conforme ha sido demostrado, la decisión judicial impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección, desnaturaliza la esencia del recurso de casación como un recurso extraordinario y excepcional, puesto que desborda su ámbito de análisis y efectúa una calificación de los hechos que dieron origen al caso concreto, lo cual genera una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, puesto que se desconoce el ordenamiento jurídico que regula este recurso.

Esta actuación, además atenta contra el principio de independencia judicial interna, puesto que los jueces nacionales, se arrogaron funciones y competencias que correspondían privativamente a los tribunales de lo fiscal, ya que entraron a evaluar el acto administrativo.

Además, la decisión judicial impugnada contradijo la amplia jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional como es el caso de las sentencias No. 001-13-SEP-CC, 077-14-SEP-CC, 129-14-SEP-CC, 153-14-SEP-CC, 100-15-SEPCC, 156-15-SEP-CC, 310-1 5-SEP-CC, entre otras.

En conclusión, la decisión judicial impugnada al desnaturalizar el recurso de casación, inobservó el ordenamiento jurídico vigente además de la jurisprudencia expedida por el máximo órgano de

14



interpretación constitucional, control y administración de justicia en esta materia como lo es la Corte Constitucional, violando el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por tal razón, a fin de que la Corte Constitucional siga manteniendo la uniformidad de la jurisprudencia que ha emitido respecto del recurso de casación, y mas aun vaya corrigiendo la forma de administrar justicia por parte del órgano casacional, y una vez que he establecido los argumentos a través de los cuales demuestro la vulneración del derecho de mi representado a la seguridad jurídica, esta demanda de acción extraordinaria de protección debe ser admitida a tramite.

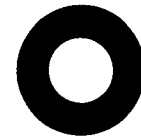
Adicionalmente, considerando el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, generó además la transgresión de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva conforme paso a explicar.

5.2. Vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

El derecho constitucional al debido proceso es un derecho amplio en el sentido de que se encuentra conformado por un conjunto de garantías independientes y a la vez relacionadas entre si, que aseguran que dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden sean aseguradas.

Así dentro de las garantías que este derecho incluye se encuentra la garantía de motivación en el artículo 76 numeral 7 literal I) de


15



la Constitución de la Republica, la cual determina que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

En este sentido, la motivación asegura que todas las actuaciones públicas contengan una justificación debidamente expuesta que determine las razones por las cuales la autoridad publica la expidió. Es decir, la garantía de motivación permite que las personas conozcan el razonamiento intelectual seguido por la autoridad pública o judicial que decidió sobre sus derechos.

Así, la motivación se constituye en un derecho de toda persona y a su vez en una obligación de las autoridades publicas.

Esta garantía permite el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que a través del conocimiento del contenido integral de una decisión, las personas pueden ejercer derechos como el derecho a la defensa, o la garantía de contradicción.

La Corte Constitucional sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ha señalado que:



“Por lo tanto, resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados, de ahí que a través de este principio, todas las autoridades publicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales”⁷.

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 161- 15-SEP-CC precisó:

“Según el precepto constitucional citado, se entiende que la motivación implica la explicación ordenada y clara de las razones que han llevado a la autoridad judicial a emitir una u otra decisión. De lo expuesto por el juzgador se ha de desprender claramente la relación entre las normas o principios jurídicos y los hechos que dieron origen al litigio. De ahí que la motivación, en un Estado constitucional de derechos, es la mayor garantía de una correcta administración de justicia”⁸.

De esta forma, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación evita la discrecionalidad, puesto que permite la fiscalización de los actos expedidos por las autoridades publicas.

La Corte Constitucional además ha establecido que todas las decisiones judiciales para que se consideren debidamente

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 151-15-SEP-CC

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 161-15-SEP-CC



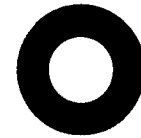
motivadas, tienen que cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así en la sentencia No. 01 0-14-SEP-CC, la Corte precisó:

“La obligación de motivar, así planteada, aparece como un instrumento que evita la arbitrariedad, puesto que exige a los funcionarios públicos la mejor fundamentación posible para justificar sus decisiones, con el objeto de hacerlas aceptables a los sujetos a quienes se dirigen y a la sociedad en su conjunto. Para cumplir con tal objetivo, la motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser **razonable, lógica y comprensible**; así como también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniente de los enunciados normativos utilizados”⁹.

La razonabilidad, a criterio de la Corte incluye la obligación de las autoridades judiciales de fundamentar sus decisiones en principios constitucionales, y así como en la normativa que regula cada materia. En este sentido, la argumentación expuesta por el operador judicial no puede contradecir el ordenamiento jurídico, ya que de hacerlo atentaría contra este principio.

La decisión judicial impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección, vulnera el requisito de razonabilidad, en tanto desnaturaliza la esencia del recurso de casación, puesto que desborda su universo de análisis. Así, la sentencia impugnada efectúa una calificación de los hechos de instancia, ya que conforme fue expuesto en líneas precedentes emite un análisis respecto del acto administrativo que dio origen

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 010-14-SEP-CC



al proceso contencioso tributario, llegando a calificar la actuación efectuada por la administración tributaria, así como verificando si correspondía o no el impuesto a la renta que fue determinado, lo cual no correspondía ser analizado por parte de los jueces nacionales, ya que era una competencia privativa del tribunal de instancia.

En un caso similar, la Corte Constitucional del Ecuador, precisó que:

“En este orden se evidencia que en la decisión impugnada se establecen argumentaciones que contradicen la esencia del recurso de casación, en tanto lo alejan de su papel de ser un recurso extraordinario, ya que la Sala se pronuncia respecto del fondo del asunto, lo cual es una atribución privativa de los jueces y tribunales penales. En tal virtud, se desprende que en la decisión se emiten razonamientos que vulneran las disposiciones jurídicas, razón por la que se incumple el requisito de razonabilidad”¹⁰.

De esta forma, en el presente caso se incumplió el requisito de razonabilidad, puesto que se desnaturalizó la esencia del recurso de casación, en tanto se efectuó un análisis del fondo del asunto que alteró el carácter extraordinario del recurso.

La lógica por su parte, se constituye en un requisito que establece que las premisas que conforman una decisión deben ser estructuradas en una forma lógica, a partir de la cual se relacionen todas entre sí, y tengan relación directa con la decisión final que resuelva un caso concreto.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 156-15-SEP-CC

En este caso, la decisión judicial impugnada a partir del considerando quinto, inicia por referirse a los problemas jurídicos que presentaba el caso. No obstante, inicia su explicación transcribiendo todas las normas en que se sustentó el recurso de casación, sin efectuar ningún análisis de estas ni mucho menos relacionarlas entre si.

En el considerando 5.2.1. la Sala se refiere a la causal en que se sustentó el recurso, esto es a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, a partir de aquello la Sala inicia el análisis de las disposiciones jurídicas que según el casacionista fueron transgredidas.

No obstante conforme fue analizado cuando me referí al derecho a la seguridad jurídica, la Sala en el considerando 5.2.2.1.1., calificó los hechos de instancia, puesto que determino: "*En consideración a todo lo expuesto se ha evidenciado que el Tribunal a quo en su sentencia desconoció la frecuencia mediante la cual el Banco de Guayaquil S.A. recupera los créditos por medio de bienes entregados como dación en pago y la relación de manera directa y consustancial con el giro principal del negocio (...)*". Análisis que desnaturaliza la esencia del recurso de casación, en tanto califica los hechos de instancia.

En el mismo sentido, como Ustedes podrán observar señores Jueces Constitucionales en el considerando 5.2.2.4., la Sala vuelve a calificar los hechos que originaron el proceso contencioso tributario en tanto se pronuncian sobre la actuación de la administración tributaria, y principalmente sobre el acto administrativo, lo cual ya fue calificado por el Tribunal


20



Contencioso Tributario.

Por esta razón, la decisión judicial que impugno se conforma por premisas que no corresponden, dada la naturaleza del recurso de casación como un recurso extraordinario, dentro del cual los jueces nacionales tienen un ámbito de actuación regulado por la normativa jurídica.

Por las razones señaladas, la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, incumple el requisito de lógica.

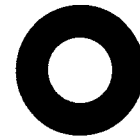
Respecto de la **comprensibilidad**, la Corte Constitucional la ha denominado como el requisito que asegura que la decisión sea establecida en un lenguaje claro y entendible.

En la sentencia que impugno, la decisión cuenta con un lenguaje claro, sin embargo la misma no es comprensible ya que contiene un análisis que no corresponde en virtud de la esencia del recurso de casación.

En consecuencia, la sentencia impugnada al incumplir los requisitos de **razonabilidad, lógica y comprensibilidad** vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

5.3. Vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República



que determina: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"*.

La Corte Constitucional sobre este derecho en la sentencia No. 160-15-SEP-CC estableció que:

"En tal sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos: en un primer momento, cuando se prevé un acceso a la justicia oportuno sin condiciones que no se encuentren previstas en el ordenamiento jurídico; en un segundo momento, cuando se tutela que las personas cuenten con una administración de justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en virtud de la cual se garantice el ejercicio de garantías mínimas en igualdad de condiciones, obteniendo una decisión fundada en derecho y en un tercer momento, cuando a efectos de asegurar que el resultado del acceso a la justicia se materialice, se consagra la garantía del cumplimiento de las resoluciones judiciales".¹¹

De esta forma, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva garantiza el acceso gratuito a la justicia, sin el establecimiento de trabas o de condicionamientos que no se encuentren establecidos en el ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, si bien mi representada accedió a la justicia

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 160-SEP-CC



impugnando el acto administrativo emitido por la Administración Tributaria, no recibió por parte de la justicia una tutela judicial efectiva, puesto que en la resolución del recurso de casación, conforme ya ha sido demostrado, se desnaturalizó el recurso de casación, lo cual me dejó en indefensión, en tanto los jueves nacionales efectuaron un análisis que correspondía ser efectuado privativamente al Tribunal Distrital de lo Fiscal, lo cual generó que reciba una decisión que atentó contra mis derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación.

Señores jueces de la Corte Constitucional, tal como lo he señalado en esta demanda, la sentencia dictada el 2 de octubre de 2015 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario vulnera mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva, puesto que desnaturaliza el carácter extraordinario del recurso de casación, en tanto se efectúa una calificación de los hechos que originaron el caso concreto.

Además esta decisión, se encuentra en plena contradicción con la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, lo cual requiere ser reparado por parte de Ustedes señores Jueces Constitucionales, ya que en el modelo constitucional vigente todas las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de respetar sus decisiones.

Por tal razón, existen fundamentos claros respecto de la vulneración de la cual ha sido víctima mi representada, por lo que a fin de que respetar su propia jurisprudencia, señores Jueces Constitucionales, esta acción extraordinaria de protección debe ser admitida a trámite, ya que caso contrario se estaría avalando

que los jueces nacionales desnaturalicen el recurso de casación y lo conviertan en una tercera instancia.

VI. IDENTIFICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VIOLACION ANTE LA JUEZA O JUEZ.-

La vulneración a los derechos constitucionales de mi representada se dio en la sentencia dictada el 02 de octubre de 2015 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación No. 2014-0636.

VII. PRETENSION.-

En virtud de haber demostrado la vulneración a los derechos constitucionales del Banco Guayaquil, solicito:

1. Que la Corte Constitucional admita a tramite esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requisitos determinados en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
2. Que mediante sentencia se declare la vulneración a los derechos constitucionales del Banco Guayaquil al debido proceso en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.
3. Que como medidas de reparación integral, se deje sin efecto la sentencia dictada el 02 de octubre de 2015 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación No. 2014-0636.






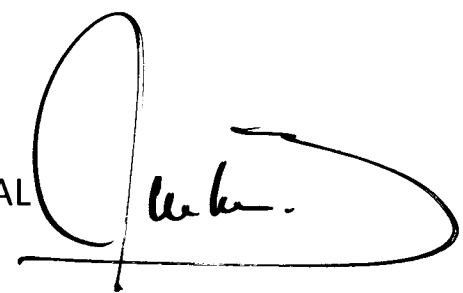
4. Que mediante sorteo se conforme un nuevo tribunal a efectos de que conozca y resuelva el recurso de casación, observando las garantías del debido proceso.

VIII. NOTIFICACIONES.-

Las notificaciones que correspondan las recibiré en los correos electrónicos noboab@noboabejarano.com que corresponde al Dr. Ricardo Noboa Bejarano y en el andreszt@uio.satnet.net que corresponde al doctor Andrés Zapater Tapia, así como en el casillero judicial No. 84 que corresponde a este último, profesionales que quedan autorizados para suscribir cuanto escrito fuere necesario en procura de la defensa del Banco Guayaquil.

Para constancia firmo con mis abogados


Víctor Hugo Alcívar Alava.
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO-GERENTE GENERAL
DEL BANCO GUAYAQUIL S.A.



DR. RICARDO NOBOA BEJARANO
A B O G A D O
Reg. nº 2078 - Guayaquil

DR. RICARDO NOBOA BEJARANO
A B O G A D O
Reg. nº 2078 - Guayaquil

No. 17751-2014-0636

Presentado en Quito el día de hoy jueves diecinueve de noviembre del dos mil quince, a las quince horas y tres minutos, con 4 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Una providencia en copia certificada en 1 foja; Nombramiento en 3 fotocopias certificadas y 2 copias simples de cédulas de ciudadanía. Certifico.



ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA